

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL OTG-2016-0001

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. OSCAR JAYA SÁNCHEZ
DELEGADO REGIONAL RESPONSABLE DE LA OFICINA TÉCNICA
GALÁPAGOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

EL 07 de enero del 2004 la ex SENATEL suscribió con la compañía Radio HIT S.A el contrato de concesión del canal de televisión, denominado TELEATAHUALPA RTU con Matriz en la ciudad de Santo Domingo y 17 repetidoras en el resto del país, incluido en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, isla San Cristóbal provincia de Galápagos el cual tenía una duración de 10 años.

La Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el Artículo Tres establece: *“Las Estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuará operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”*

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante el Memorando ARCOTEL-OTG-2015-0368-M del 16 de noviembre de 2015, la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos, adjunta el Informe Técnico IT-DG-C-2015-0087 del 16 de noviembre de 2015, en el que comunica los resultados de los monitoreos realizados con el Sistema Automatizado de Control del Espectro Radioeléctrico SACER en forma manual y automáticamente, del 15 de octubre hasta el 07 de noviembre del 2015 en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, provincia de Galápagos, a la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU) canal 23, repetidora autorizada para servir en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno provincia de Galápagos, Informe Técnico que se respaldan con la revisión de los archivos que reposan en la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el que se verifica que no se encuentra justificación alguna por parte de la compañía RADIOHIT S.A. para la suspensión de las transmisiones de los servicios de televisión diaria de TELEATAHUALPA (RTU) desde el 15 de octubre de 2015 hasta 7 de noviembre de 2015, es decir no tenía autorización para interrumpir la programación diaria dentro de la fecha puntualizada.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 10 de diciembre de 2015, esta Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-OTG-2015-0002, notificada al prestador del servicio el 21 de diciembre de 2015, mediante Oficio No. ARCOTEL OTG-2015-0278-OF de 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Ing. Oscar Jaya Sánchez, Responsable de la Oficina Técnica.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos con Informe Jurídico No. IJ-OTG-2015-002 de 19 de noviembre de 2015 determina la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-DG-C-2015-0087 del 16 de noviembre de 2015, con el derecho, del que se transcribe lo siguiente: "(...) del análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-DG-C-2015-0087 del 16 de noviembre del 2015 con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo: "Del análisis realizado al informe emitido por la Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en el Memorando No ARCOTEL-OTG-2015-0368-M del 16 de noviembre de 2015, se concluye que con sustento en los monitoreos realizados con el Sistema Automatizado de Control del Espectro Radioeléctrico SACER en forma manual y automáticamente del 15 de octubre hasta el 07 de noviembre del 2015 en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, a la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU) en el canal 23, se encontró que estaba suspendido las transmisión diaria del servicios de televisión, esto es suspendió las operaciones **24 días consecutivos** (desde el 15 de octubre hasta el 07 de noviembre del 2015) sin la autorización correspondiente según se observa la razón sentada en el Informe Técnico inherente al presente caso; por lo que la compañía RADIO HIT S.A., al haber suspendido las transmisiones diarias del servicio sin autorización por más de 8 días consecutivos, podría haber incurrido en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."; cuya sanción se encuentra establecido en el artículo 121, número 2 ibídem, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a..."

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

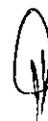
“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-



La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Oficina Técnica Galápagos, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

5.2 Las oficinas técnicas tendrán las atribuciones designadas por la coordinadora zonal dentro del ámbito de control y atención ciudadana. Excepto la Oficina Técnica Galápagos que efectuara las atribuciones a nivel de Coordinación Zonal.

DISPOSICIONES GENERALES SEGUNDA- Las Unidades Desconcentradas tendrán la siguiente distribución territorial: Unidad Desconcentrada- Oficina Técnica Galápagos; Jurisdicción- Galápagos; Sede- Puerto Ayora.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

(...)

2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.”

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificador”.

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El número 17 de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de SEGUNDA clase La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

Art. 121.- **"Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:

2 Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)"

Art. 122- **"Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.."

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.-

El administrado dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, compareció dentro del procedimiento administrativo establecido en su contra, a través de la comunicación extemporánea (fecha que feneció el 13 de Enero de 2016) recibida en la oficina Matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-001032-E del 20 de enero de 2016 en el que indica:

"...La señal reportaba portadora del medio de comunicación, es decir que estuvo intermitente al momento de la inspección y a pesar de esto se mantuvo el servicio de emisión de señal (...)

Solicito a usted se realice una nueva inspección a nuestras repetidoras de Galápagos y se constate que estamos trabajando con toda normalidad..."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico IT-DG-C-2015-0087 del 16 de noviembre de 2015, en el que comunica los resultados de los monitoreos realizados con el Sistema Automatizado de Control del Espectro Radioeléctrico SACER en forma manual y automáticamente, del 15 de octubre hasta el 07 de noviembre del 2015 en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, a la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU) canal 23, repetidora autorizada para servir en la ciudad de Puerto Baquerizo

Moreno, Galápagos reportado mediante Memorando ARCOTEL-OTG-2015-0368-M del 16 de noviembre de 2015, por la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos.

PUEBAS DE DESCARGO

El escrito de la concesionaria es extemporáneo la contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, y solo menciona incidentes sin justificar lo aseverado en su contestación, por lo que pese a ser un escrito extemporáneo no aporta prueba alguna a su favor.

3.3. MOTIVACIÓN.

A través del Informe Jurídico No. GJR-2016-0002 de 11 de febrero de 2016, la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, motiva su análisis exponiendo entre otros argumentos:

“ Mediante el memorando ARCOTEL-OTG-2015-0429-M de 24 de diciembre de 2015, se informa que el 21 de diciembre de 2015, se notificó en legal y debida forma al Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., el Acto de Apertura ARCOTEL No. OTG-2015-0002 para que el presunto infractor presente sus alegatos, descargos y solicite la evacuación de pruebas que considere necesarias en su defensa; corriendo así el traslado de 15 días hábiles posteriores a la notificación del Acto de Apertura fecha que feneció el 13 de enero de 2016, y que según la revisión de los sistemas de ingreso documentales la contestación no se efectuó dentro de la fecha establecida certificación constante dentro del expediente mediante el memorando Nro. ARCOTEL-OTG-2016-0022-M, suscrito por el Responsable de la Unidad Financiera Administrativa de la Oficina Técnica Galápagos

Mediante providencia dictada el 19 de enero de 2016, a las 10H10 se establece, que no se cuente el término de prueba; y, se proceda conforme el artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones lo que es concordante con el segundo párrafo del Art 27 de la Resolución ARCOTEL-2015-0694, de 28 de octubre de 2015 esto es no apertura al periodo de evacuación de pruebas, notificación que se efectuó el 26 de enero de 2016 al Representante Legal de RADIO HIT S.A., en su domicilio ubicado en Jerónimo Carrión E-5-55 y Juan León, Quito – Ecuador; conforme lo certifica el memorando No ARCOTEL-OTG-2016-0061-M de 27 de enero de 2016 suscrito por el Responsable de la Unidad Financiera Administrativa de la Oficina Técnica Galápagos.

El administrado dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, compareció, a través de la comunicación extemporánea recibida en la oficina Matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-001032-E del 20 de enero de 2016 y que en lo pertinente resalta lo siguiente: “...La señal reportaba portadora del medio de comunicación, es decir que estuvo intermitente al momento de la inspección y a pesar de esto se mantuvo el servicio de emisión de señal (...) Solicito a usted se realice una nueva inspección a nuestras repetidoras de Galápagos y se constate que estamos trabajando con toda normalidad...”

Del análisis de la contestación esgrimida, se considera que las explicaciones vertidas no pasan de ser simples argumentos, sin aportar prueba que certifique o acredite tales circunstancias, pese a que conforme lo prevé el artículo el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el expedientado está facultado para hacer uso de los medios de prueba establecidos en la ley común, a fin de contradecir la prueba de cargo aportada por la administración¹, pues como sostiene la tratadista Lucía Alarcón: "la mera invocación por el imputado de un hecho excluyente o extintivo no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia. Por eso, alegarla en el procedimiento no es suficiente para cargar a la Administración con la verificación de su existencia...es necesario acompañar la alegación de la circunstancia eximente o extintiva de un principio de prueba suficiente que fundamente la pretensión aducida. Es decir, hay que incorporar un indicio que haga verosímil la eximente invocada por el imputado."².- se observa que de la contestación extemporánea, no desvirtúa la existencia del elemento fáctico que se le atribuye; esto es, el haber interrumpido sus operaciones diarias por 24 días consecutivos sin la autorización correspondientes;

La encausada solicita que se realice una nueva inspección para verificar que actualmente se encuentra operando normalmente (escrito extemporáneo de 20 de enero de 2016) lo cual no es procedente por que el presente procedimiento se está observando por no operar sin la autorización correspondiente desde el 15 de octubre al 07 de noviembre de 2015 (24 días sin operar) sin embargo a fin de determinar si ha subsanado la infracción la Ing. Silvana Criollo Cueva Responsable de la Unidad Técnica del Espectro Radioeléctrico mediante el memorando No. ARCOTEL-OTG-2016-0086-M de 11 de febrero de 2016 se pronuncia indicando que la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU) canal 23, repetidora autorizada para servir en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, Galápagos se encuentra con programación regular, a la presente fecha según se observa en los monitoreos de rutina de la estación en mención desde el 29 de enero hasta el 02 de febrero de 2016 en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno de la Isla San Cristóbal.

Que al ser la única prueba presentada en el expediente es la aportada por la administración, la misma que se encuentra plasmada en los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico IT-DG-C-2015-0087 del 16 de noviembre de 2015;
- ✓ Memorando ARCOTEL-OTG-2015-0368-M del 16 de noviembre de 2015;

Dichos documentos constituyen prueba de cargo suficiente para determinar, el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad de la compañía Radio Hit S.A. concesionaria del canal 23 repetidora en la que opera la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU), se determina que en base a los monitoreos realizados con el Sistema Automatizado de Control del Espectro Radioeléctrico SACER en forma manual y automáticamente desde el 15 de octubre

¹ DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: "corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes"

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399

hasta el 07 de noviembre del 2015 en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, a la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU) en el canal 23, en el que se encontró que estaba suspendido las transmisión diaria del servicios de televisión, esto es suspendió las operaciones 24 días consecutivos (desde el 15 de octubre hasta el 07 de noviembre del 2015) sin la autorización correspondiente según se observa la razón sentada en el Informe Técnico inherente al presente caso; la compañía RADIO HIT S.A., al haber suspendido las transmisiones diarias del servicio sin autorización por más de 8 días consecutivos, ha incurrido en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: **"La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."** cuya sanción se encuentra establecido en el artículo 121, número 2 *ibidem*, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia, que se observe con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al título habilitante..."

3.4.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

Revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones"; se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante.

De igual manera, de la información constante se observa en el memorando No. ARCOTEL-OTG-2016-0086-M de 11 de febrero de 2016 suscrito por la Ing. Silvana Criollo Cueva Responsable de la Unidad Técnica del Espectro Radioeléctrico de esta Oficina Técnica, que la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU) canal 23, repetidora autorizada para servir en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, Galápagos se encuentra con programación regular, a la presente fecha (información de los monitoreos de rutina de la estación en mención desde el 29 de enero hasta el 02 de febrero de 2016 en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno de la Isla San Cristóbal) es decir ha subsanando integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción el inconveniente circunstancia que debería ser considerada como otro atenuante.

3.5.- DETERMINACIÓN DE LA SANCION.-

De la información proporcionada por el Equipo de Reliquidación de la ARCOTEL se determina el monto de referencia, de acuerdo a lo previsto en el primer inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. IN-GJR-2016-0002 de 11 de febrero de 2016 emitido por la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía RADIO HIT S.A. concesionaria de la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU), con repetidora autorizada para brindar servicio en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, isla San Cristóbal – Galápagos, al suspender las operaciones **24 días consecutivos** (desde el 15 de octubre hasta el 07 de noviembre del 2015) sin la autorización correspondiente incurre en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: ***“La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente”***.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía RADIO HIT S.A. concesionaria de la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU), canal 23 Titular del Registro Único de Contribuyente No. 17912454900001, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 ibídem de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 38/100 (USD \$ 988,38) monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en el Barrio Las Acacias en las calles Floreana y Cucuve en Puerto Ayora, provincia de Galápagos; o en la Tesorería General de la Matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de Quito, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía RADIO HIT S.A. concesionaria de la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU), Titular del Registro Único de Contribuyente No. 17912454900001, que opere conforme lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es decir: ***“Cumplimiento de Normativa.- Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”***

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al Doctor César Augusto Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A. Titular del Registro Único de Contribuyente No. 17912454900001; en su domicilio ubicado, en las calles Jerónimo Carrión E5-55 y Juan León Mera de la ciudad de Quito provincia de Pichincha.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Puerto Ayora, miércoles 24 de febrero de 2016



Ing. Oscar Jaya Sánchez
DELEGADO REGIONAL
RESPONSABLE DE LA OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Santa Cruz, **25 FEB. 2016** 10:36
HORA

TRÁMITE Nº. ARCOTEL-DRG-C _____
Recibido por: Jana López Nº. Fojas: _____